



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Doctora
LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA
Secretaria General
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Alcance Concepto Jurídico sobre
procedimiento inscripción extraordinaria en carrera
administrativa.

Respetada Doctora Luisa Fernanda.

De manera atenta me permito dar alcance al concepto emitido mediante oficio 00723 del 29 de mayo de 2009 en relación con el procedimiento interno para la inscripción extraordinaria en carrera administrativa, en el siguiente sentido:

Sobre el documento presentado se realizaron algunas observaciones entre las que se destaca la recomendación de, antes de tomar una decisión, elevar consulta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que indique si la Universidad puede autónomamente realizar la inscripción o debe adelantarse ante dicho organismo, dado que el Acto Legislativo no se pronuncia sobre el caso concreto; sin embargo, analizado nuevamente el tema, esta Oficina considera que, si bien otorgaría luces adicionales, no es estrictamente necesaria la consulta en virtud de la autonomía universitaria; sin embargo, encontramos oportuno que la comisión que se conforme en la Universidad, sea independiente de conformidad con el principio de independencia (que rige la Comisión Nal del Servicio civil), para que el mismo administrador no sea quien maneje la carrera y se genere así objetividad en el manejo y control.

Lo anterior en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional sobre la independencia de este tipo de organismos, así:

*“La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades. **Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente** y de nivel nacional, **de la más alta jerarquía** en lo referente al manejo y control del sistema de*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden.

(...)

Esta Corte en varias sentencias ha señalado los objetivos centrales del sistema de carrera y la obligatoriedad de sus postulados, que cubija por igual a las distintas jerarquías estatales con las excepciones, de alcance restringido, que la propia Constitución estatuye, y en el entendido de que **su manejo debe ser ajeno a motivaciones de carácter político y aun al interés que, como patrono, pueda tener el Estado mismo en la selección, promoción y remoción del personal a su servicio.**¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“La participación de la Corte Suprema de Justicia (Rama Judicial) y del Defensor del Pueblo (Ministerio Público) en la postulación de candidatos para el concurso de méritos entre los quince aspirantes a conformar la Comisión no implica una afectación a la autonomía e independencia que deben caracterizarla. De hecho, tal y como lo expresan varios de los intervinientes, altos funcionarios de organismos autónomos e independientes (C.P. art. 113) como el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la República y el Contralor General de la República son designados de ternas presentadas por organismos o funcionarios de las ramas del poder público, sin que ello comprometa su autonomía e independencia frente a éstas últimas. Además de lo anterior, y **precisamente con el fin de garantizar el carácter autónomo e independiente de la Comisión, la norma de transición fue establecida teniendo en cuenta ciertos controles sobre las calidades de los candidatos como garantía de imparcialidad de los mismos, y estipula que los miembros de este organismo estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a los ministros de Despacho.** Igualmente, señala que entre los quince candidatos postulados por la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo y la agremiación más representativa de las universidades públicas y privadas se hará un concurso de méritos para la designación de sus tres miembros, y establece que en ningún caso podrán participar en la postulación y designación personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal o quien esté ligado por matrimonio o unión permanente respecto de los candidatos.”² (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“El propósito de reconocerle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el carácter de ente autónomo e independiente, y asignarle la función específica y general de administrar y vigilar “las carreras de los servidores públicos”, se concreta en **excluir o separar del manejo de dichas carreras, en cuanto a su organización, desarrollo y consolidación, a la Rama ejecutiva del Poder Público, para hacer realidad el propósito que promueve el sistema de carrera por concurso público, cual es el de sustraer los empleos del Estado de factores subjetivos de valoración, como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, que chocan con el adecuado ejercicio**

¹ Sentencia C – 372 de 1999. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

² Sentencia C – 109 de 2006. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

de la función pública. Si de acuerdo con la regulación legal vigente, la Rama Ejecutiva del poder Público tiene a su cargo el nombramiento de los servidores públicos que hacen parte de los órganos que la integran -teniendo en cuenta para el efecto los resultados del concurso de méritos-, resultaría contrario a la filosofía que inspira el régimen de carrera, que también fuera de su resorte exclusivo la función de organizarla, desarrollarla y controlarla, o lo que es igual, de administrarla y vigilarla, pues ello conllevaría a la existencia de un monopolio sobre el sistema de carrera en manos de la Rama Ejecutiva, rompiendo con ello el criterio de imparcialidad y neutralidad que el constituyente, a través de los artículos 125 y 130 de la Carta, quiso reconocerle al mecanismo general de provisión de cargos en el sector estatal.³³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

También encuentra concordancia con lo expresado por el mismo Tribunal así:

*“Sentado lo anterior, conviene recordar que, en varias sentencias se ha ocupado esta Corporación de la autonomía universitaria que garantiza la Constitución. Así, la Corte, en la sentencia T-492 de 1992, señaló que la autonomía universitaria implica que la formación académica tenga lugar **dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.**” Es decir, el concepto de autonomía implica la consagración de **la libertad de acción de los centros educativos superiores**⁵(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*“En cuanto a las carreras especiales, la Corte Constitucional ha precisado que **su creación obedece a la especificidad de labores que pretende regular, pues si la selección del personal se hace con base en la carrera administrativa no podría la entidad cumplir con las funciones especiales que le han sido asignadas.** Esto, ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como la necesidad de que exista una razón suficiente para que el legislador opte por la creación de un régimen especial, apartándose de la aplicación de la carrera administrativa. No obstante, la particularidad de la regulación de las carreras especiales no las exime de la sujeción a los principios y reglas de la carrera administrativa general, teniendo en cuenta que: “Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general”*

En virtud de lo anterior, la Corte debe reiterar que, sobre las carreras especiales de origen constitucional debe existir un órgano especial que tenga la función de

³ Sentencia C- 1230 de 2005. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

⁴ Sentencia C- 175 de 2006 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

⁵ Sentencia C- 560 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

administrarlas y vigilarlas, diferente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA – Jefe División de Recursos Humanos

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

